REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 808 | Bogotá, D. C., martes 27 de mayo de 2025 | EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad".

Bogotá, D. C., mayo de 2025.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO,** *por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad*".

Respetados presidentes:

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieran las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas ponemos a consideración de los miembros de las dos corporaciones el presente Informe de Conciliación al proyecto de ley citado en la línea de asunto.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad".

I. Designación de los integrantes de la comisión accidental de mediación.

La mesa directiva del Honorable Senado de la República, mediante oficio remitido por Secretaría General, designó como conciliador al Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, quien tuvo a su cargo la ponencia del proyecto de ley durante el trámite en esta célula legislativa.

Por su parte la mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes, mediante oficio remitido por Secretaría General, designó como conciliador al Representante a la Cámara Carlos Ardila Espinosa, quien tuvo a su cargo la ponencia del proyecto de ley durante el trámite en esta célula legislativa.

II. Publicación de los textos aprobados por cada corporación.

De conformidad con lo dispuestos en el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992, las respectivas mesas directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada plenaria, así:

• El texto aprobado en el Senado de la República se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 1298 de 2024.

• El texto aprobado en la Cámara de Representantes se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 651 de 2025.

III. Conciliación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

IV. COMPARATIVO TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA.

CONCILIACIÓN DE ARTÍCULOS		
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA PROYECTO DE LEY 217 DE 2024 CÁMARA	**TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 de 2023 SENADO, ACUMULADO AL 057 DE 2023 SENADO**	**TEXTO QUE SE ACOGE**
Título: "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE INCORPORAN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE SOPORTE EMOCIONAL Y SE DECLARA SU INEMBARGABILIDAD"	Título: "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE INCORPORAN LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA Y DE SOPORTE EMOCIONAL Y SE DECLARA SU INEMBARGABILIDAD".	Sin diferencias.
ARTÍCULO 1° ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales	**Artículo 1°. *Objeto:*** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.	Sin diferencias.
ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: **Artículo 687.** *Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados.* Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada. Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos. Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial.	**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: **Artículo 687.** *Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados.* Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los cuales son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, debidamente certificado por un profesional de la salud. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos. Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.	Se acoge el texto de Cámara
ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: **Artículo 594.** *Bienes inembargables.* Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (…) Los animales domésticos de compañía o de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil. (…)	**Artículo 3°.** Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: **Artículo 594**. *Bienes inembargables.* Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (…) 17. Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil. (…)	Se acoge el texto del Senado.
ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el ***Diario Oficial.***	**Artículo 4°**. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.	Se acoge el texto de Cámara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación la relación de decisiones de la comisión accidental:

Artículo 1° .Se acoge texto de Senado

Artículo 2°. Se acoge texto de Cámara

Artículo 3°. Se acoge texto de Senado

Artículo 4°. Se acoge texto de Cámara

PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger el texto propuesto en el presente Informe de Conciliación del proyecto de ley

Cordialmente,

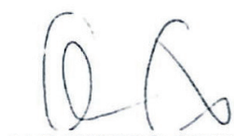

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República.

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA - 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del código civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto:*** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(…)

17. Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(…)

ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el ***Diario Oficial.***

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

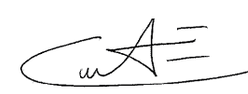

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2024 SENADO, 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado, 031 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión accidental de conciliación nos permitimos someter por su conducto, el texto conciliado del proyecto de Ley de la referencia para continuar su trámite, y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara fue radicado por las honorables Representantes *Juliana Aray, Erika Tatiana Sánchez, Betsy Judith Pérez, Delcy Isaza Buenaventura* y las honorables Senadoras *Nadia Blel y Liliana Bitar*, el 25 de julio de 2023 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 968 de 2023; y el Proyecto de Ley número 038 de 2023 fue radicado por las honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero, Karen Manrique, Carmen Ramírez, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Leider Alexandra Vásquez, Carolina Arbeláez, Katherine Miranda, Catherine Juvinao, Jennifer Pedraza, Susana Gómez, Juana Carolina Londoño, Etna Támara Argote, Mónica Bocanegra, Gilma Díaz , Flora Perdomo, Erika Sánchez, Mary Andrea Perdomo, Jezmi Barraza, Jorge Cancimance, Alfredo Mondragón, Daniel Carvalho, Agmeth Escaf, Hugo Alfonso Archila, Astrid Sánchez Montes de Oca, y las honorables Senadoras Aida Avella, Clara López, María José Pizarro, Liliana Bitar, Andrea Padilla, Ana María Castañeda y Jahel Quiroga, el 26 de julio de 2023* y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 964 de 2023.

El 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes decidió acumular los dos proyectos de ley, debido a que tienen por objeto común la protección y el acompañamiento psicosocial a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes dependientes económicamente o de cuidado por parte de la mujer víctima de feminicidio. Los ponentes designados para rendir ponencia para el primer debate de esta iniciativa fueron las honorables Representantes *Piedad Correal Rubiano, Catherine Juvinao Clavijo, Delcy Esperanza Isaza, Astrid Sánchez Montes de Oca, Adriana Carolina Arbeláez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Pedro José Suarez Vacca, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1135 de 2023. El 26 de marzo de 2023, la Comisión Primera aprobó por unanimidad el proyecto de ley. En la misma fecha se designaron los mismos ponentes para el segundo debate. La ponencia para segundo debate se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 1614 de 2023 y el Proyecto de ley fue aprobado el 3 de abril de 2023 en la Plenaria M de la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como único ponente al Honorable Senador Óscar Barreto Quiroga, quien presentó la ponencia para primer debate, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1907 de 2024. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate del Senado el 25 de febrero de 2025. La ponencia para segundo debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 309 de 2025 y aprobada el 2 de abril de 2025 en la Plenaria M del Senado.

• Publicación de los textos aprobados por cada corporación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992, se ordenó la publicación de los textos definitivos aprobados en la Cámara de Representantes y el Senado de la República. El texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 393 de 2024 y el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 478 de 2025. Por designación de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, se inicia el presente trámite de conciliación.

• Designación de los integrantes de la comisión de mediación para la conciliación

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó como conciliadoras a las honorables Representantes Carolina Giraldo Botero y Erika Sánchez, quienes son autoras del proyecto de ley.

La Mesa Directiva del Senado de la República designó como conciliadores al honorable Senador Oscar Barreto Quiroga y la honorable Senadora Paloma Valencia, el primero tuvo a cargo la ponencia del proyecto de ley durante su trámite en el Senado de la República.

II. OBJETO DE LA LEY

Los proyectos tienen por objeto la adopción de medidas para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que se encuentren en condición de dependencia económica y/o de cuidado, de madres o mujeres que tengan la patria potestad o custodia legal, víctimas de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El artículo 161 de la Constitución Política establece que cuando surjan discrepancias entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras

durante el trámite legislativo de un proyecto de ley, se integrarán comisiones de conciliación conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos.

La competencia relativa a la conciliación y las discrepancias surgidas en ambas cámaras durante el trámite de un proyecto de ley, se encuentra reglada en los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, artículo según el cual, corresponde a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021, la Corte Constitucional señaló que le corresponde a las comisiones unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando dichas comisiones, autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre y cuando, dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo. En este sentido, para la Corte Constitucional existe un límite material a la función que debe cumplir la comisión de conciliadores, el cual se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, en ese sentido, sobre la materia de que éstos traten, dando la posibilidad, incluso introducir modificaciones a los textos discordantes y crear nuevas fórmulas que permitan superar las discrepancias en los textos. Es así como, con el fin de cumplir con la conciliación de textos objeto del presente informe, se llevó a cabo un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas, para de este modo, establecer las diferencias entre una y otra versión, como se ve a continuación.

CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y TEXTO ACOGIDO

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación, proceden a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro siguiente:

Texto Definitivo aprobado en la Cámara de Representantes el 3 de abril de 2024	Texto Definitivo aprobado en el Senado de la República el 2 de abril de 2025	Texto que se acoge
PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA *"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2024 SENADO - 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD, QUE PERTENEZCAN A LOS GRUPOS A, B, Y C DEL SISBÉN IV, Y QUE SU CONDICIÓN DE*	Se acoge el título aprobado en el Senado, precisando que conforme está en el texto de Cámara, se incorpora la conjunción "o" para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción "y" para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley, y se incluye

	DEPENDENCIA ECONÓMICA Y DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE LA MADRE O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL, VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	la palabra "veinticinco" al título para dejar claridad en la consecutividad del texto propuesto de utilizar letras y números. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción: **PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2024 SENADO - 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD, QUE PERTENEZCAN A LOS GRUPOS A, B, Y C DEL SISBÉN IV, Y QUE SU CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y/O DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE LA MADRE O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL, VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

		Se acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que conforme está en el texto de Cámara, se incorpora la conjunción "o" para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción "y" para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción:
ARTÍCULO 1°. *OBJETO.* La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.	**ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*** La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.	**ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*** La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer

	PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a pueblos indígenas y/o grupos étnicos, la asistencia se establecerá de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la Ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y se tendrán en cuenta los registros censales de comunidades étnicas como parámetro de identificación de grupo poblacional.	que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.
ARTÍCULO 2°. *PRINCIPIOS RECTORES.* La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores: **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** De conformidad con el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.	**ARTÍCULO 2°. *PRINCIPIOS RECTORES.*** La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores: 1**. Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.** De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole prevalecerán sus derechos.	La comisión de conciliación decide acoger el texto de Senado, eliminando el numeral 13 y se hace reenumeración. Se incorpora en los numerales 5. "Participación de las víctimas" y 9. Corresponsabilidad" la conjunción "o", tal como fue aprobado en Cámara para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción "y" para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley. Adicionalmente, se modifica en el principio 2. "Desarrollo integral" la palabra "sicosocial" por "psicosocial"; en el principio 5. "Participación de las víctimas", para conservar la

		consecutividad, se modifica las palabras “tutor, cuidador” por “personas que tengan la patria potestad o custodia legal”. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para los numerales con los ajustes descritos, conservándose en lo demás el texto de Senado:
Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.	**2. Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, sicosocial, económico, educativo, de salud, cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.	**2. Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, <u>psicosocial,</u> económico, educativo, de salud, cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.
Derecho a la intimidad. Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares.	**3. Derecho a la intimidad.** Se asegura el respeto prevalente de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales y el ámbito reservado de su privacidad e información personal frente a la acción y el conocimiento por parte de entidades públicas y/o privadas. Se exceptúa cuando la finalidad del tratamiento de datos tenga el interés superior de los niños niñas y adolescentes.	
Coordinación interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.	**4. Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.	
Participación de las víctimas. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de	**5. Participación de las víctimas.** Podrán participar en la Construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo	**5. Participación de las víctimas.** Podrán participar en la Construcción de la Estrategia

su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente Ley.	que trata la presente Ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que su condición de dependencia económica y de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. También podrá participar el tutor, cuidador, adoptante y/o Representante Legal.	Nacional de Atención y Apoyo que trata la presente Ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. También podrán participar las personas con patria potestad o custodia legal, adoptante y/o Representante Legal
No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.	**6. No violencia institucional**. Los servidores públicos y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.	
Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.	**7. Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de la presente Ley, garantizando que se sigan los protocolos para que tengan, protección, atención y reparación.	
Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.	**8. Memoria histórica.** El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.	
Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONG con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el	**9. Corresponsabilidad.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONG, con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas,	**9.Corresponsabilidad.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONG, con el fin de aunar esfuerzos para

artículo 1° de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.	adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B Y C del Sisbén IV, y tengan dependencia económica y de cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.	promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B Y C del Sisbén IV, y tengan dependencia económica y/o de cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.
Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.	**10. Interpretación.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley, deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	
Protección Integral. En concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.	**11. Protección Integral.** En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B, y C del, Sisbén IV, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.	
Celeridad. Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos	**12. Celeridad.** Para efectos de la presente Ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad, en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones	

legales y sin dilaciones injustificadas.	injustificadas. **13. Favorabilidad.** El Estado otorgará el beneficio que le sea más favorable a la población objeto de la presente Ley. **14. No revictimización.** Las entidades responsables garantizarán que los trámites administrativos, judiciales o de cualquier otra índole eviten la exposición innecesaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a situaciones que los revictimice. Para ello, se implementarán mecanismos como: Entrevistas únicas y especializada, coordinación interinstitucional para evitar repetición de diligencias y medios tecnológicos para reducir contacto con espacios hostiles.	La comisión de conciliación acoge el texto de Senado e incluye la conjunción "o" de acuerdo a lo señalado en los comentarios de los artículos anteriores, para lo cual propone la siguiente redacción:
ARTÍCULO 3°. ***ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** La presente Ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.	**ARTÍCULO 3°.** ***ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** La presente Ley se aplicará a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y de cuidado, se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, de acuerdo a las condiciones que establece la presente Ley.	**ARTÍCULO 3°.** ***ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** La presente Ley se aplicará a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado, se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del

		delito de feminicidio, de acuerdo a las condiciones que establece la presente Ley. **PARÁGRAFO.** La pertenencia al Sisbén se establecerá conforme a los grupos o niveles equivalentes en cualquier versión futura del mismo.
	PARÁGRAFO. La pertenencia al Sisbén se establecerá conforme a los grupos o niveles equivalentes en cualquier versión futura del mismo.	
ARTÍCULO 4°. *CRITERIOS DE APLICACIÓN.* Las medidas de asistencia de que trata la presente Ley se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones: a. Cuando se inicie la indagación preliminar o investigación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por presunto feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, y b. Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén.	**ARTÍCULO 4°. *CRITERIOS DE APLICACIÓN.*** Las medidas de asistencia que trata la presente Ley, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones: a. Cuando se inicie la indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, y durante todas las etapas del proceso penal. b. Cuando los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, demuestren que su condición de dependencia económica y de cuidado está siendo afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. c. Cuando la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal derive de feminicidio ocurrido en el exterior, siempre que el beneficiario sea nacional colombiano o residente legal en	Se acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que conforme está en el texto de Cámara, se incorpora en el literal b la conjunción “o” para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción “y” para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley. Adicionalmente, el literal c pasa a ser un parágrafo dentro del mismo artículo para que haya claridad en que no es un criterio general para acceder a las medidas, sino una referencia específica para ciertos casos de feminicidios ocurridos en el exterior.

	Colombia, y se acredite el delito mediante sentencia judicial debidamente apostillada o certificación consular.	En el parágrafo 2° se modifica la expresión "en condición de discapacidad" por "con discapacidad", dado que es la expresión adecuada.
Parágrafo 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal a del presente artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo séptimo del artículo 6° de la presente Ley.	**PARÁGRAFO 1°.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal (a) del presente artículo.	En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para los apartes con los ajustes descritos, conservando en lo demás el texto de Senado: b. Cuando los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, demuestren que su condición de dependencia económica y/o de cuidado está siendo afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.
Parágrafo 2°. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditada conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial	**PARÁGRAFO 2°.** Se acreditará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, La relación de dependencia económica y de cuidado de los niños niñas y adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, así como los jóvenes en condición de discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento, o más, respecto de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad y celeridad.	**PARÁGRAFO 2°.** Se acreditará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, La relación de dependencia económica y/o de cuidado de los niños niñas y adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, así como los jóvenes con discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento, o más, respecto de la madre o mujer que tenga la

Parágrafo 3°. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal de que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.	**PARÁGRAFO 3°.** Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación, podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el seis (6) de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.	patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad y celeridad. **PARÁGRAFO 4º** Cuando la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal derive de feminicidio ocurrido en el exterior, siempre que el beneficiario sea nacional colombiano o residente legal en Colombia, y se acredite el delito mediante sentencia judicial debidamente apostillada o certificación consular.
ARTÍCULO 5°. ***APOYO PARA TRASLADOS Y GASTOS FUNERARIOS A VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, implementarán los procedimientos por medio de los cuales se otorgará el apoyo relacionado con: **a.** Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.	**ARTÍCULO 5°.** ***APOYO PARA TRASLADO Y GASTOS FUNERARIOS A VÍCTIMAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con las Entidades Territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso: a. Los gastos de traslado del cuerpo de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

b. Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio, siempre que no tenga un seguro funerario o una atención semejante. **c**. Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal. **Parágrafo 1°.** Lo dispuesto por el presente artículo no será mediante la entrega de una asignación monetaria a los beneficiarios de la presente Ley. **Parágrafo 2°.** La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.	b. Los gastos funerarios de la víctima del delito de feminicidio siempre que no tenga un seguro funerario, o que la persona beneficiaria o reclamante del apoyo manifieste la incapacidad económica para sufragar este gasto. **PARÁGRAFO**. Los beneficiarios de la presente Ley, no recibirán asignación monetaria por lo dispuesto en este artículo.	
ARTÍCULO 6°. ***ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA***. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida. La asistencia económica de la que trata el presente artículo se hará efectiva siempre que el	**ARTÍCULO 6°.** ***ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA***. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica periódica a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y de cuidado se vea afectada por la pérdida, de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. Para recibir los beneficios establecidos en la presente Ley, se deberá cumplir con los criterios señalados en esta, de acuerdo a la disponibilidad	Se acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que conforme está en el texto de Cámara, se incorpora en el literal b la conjunción “o” para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción “y” para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley. Se modifica en el parágrafo 2 la expresión de “tengan la condición de discapacidad” por “tengan discapacidad”,

beneficiario se encuentre escolarizado en el caso de los mayores de 18 años o cuando presenta una declaratoria de discapacidad superior al 50%, debidamente declarada por autoridad competente. **Parágrafo 1°.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta Ley.	presupuestal que apropie el Gobierno nacional en cada vigencia fiscal conforme a la reglamentación que se expida. **PARÁGRAFO 1°**. La asignación económica que perciba la población objeto de la presente ley, es inembargable e intransferible y es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social, que sea entregado de manera periódica, y se pagará a partir de la indagación preliminar que se realice a la persona investigada por el delito de feminicidio.	dado que es la expresión adecuada. En el parágrafo 4 hay un error de digitación con la expresión "y enfoque diferencial", la cual se elimina para que no interfiera con la redacción del texto. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para los apartes con los ajustes descritos, conservando en lo demás el texto de Senado: **ARTÍCULO 6°. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA.** El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica periódica a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida, de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.
Parágrafo 2°. Tratándose de menores de edad que cumplan	**PARÁGRAFO 2°.** Los jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los	**PARÁGRAFO 2°.** Los jóvenes entre

con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. **Parágrafo 3°.** En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor. Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador,	veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, recibirán la asistencia económica que establece el presente artículo, si se encuentran incapacitados para trabajar por razones de estudio, siempre y cuando se acredite debidamente. También recibirán este beneficio quienes tengan la condición de discapacidad física o cognitiva permanente, del cincuenta (50%) por ciento o más debidamente calificada por autoridad competente. En el caso de la población indígena, la certificación deberá ser expedida por su autoridad tradicional. **PARÁGRAFO 3°.** La asignación de asistencia económica periódica establecida en el presente artículo se suspenderá cuando los jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad tengan resuelta su sostenibilidad financiera por un vínculo laboral o una fuente de ingresos alternativa.	dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, recibirán la asistencia económica que establece el presente artículo, si se encuentran incapacitados para trabajar por razones de estudio, siempre y cuando se acredite debidamente. También recibirán este beneficio quienes tengan discapacidad física o cognitiva permanente, del cincuenta (50%) por ciento o más debidamente calificada por autoridad competente. En el caso de la población indígena, la certificación deberá ser expedida por su autoridad tradicional.
adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley. La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo		

dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.		
Parágrafo 4°. Tratándose de mayores de edad el beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.	**PARÁGRAFO 4°.** El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto defraude a subvenciones, cuando tenga información verificada o demuestre que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas y enfoque diferencial.	**PARÁGRAFO 4°.** El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto defraude a subvenciones, cuando tenga información verificada o demuestre que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.
Parágrafo 5°. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.		
Parágrafo 6°. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.		
Parágrafo 7°. Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el delito de feminicidio.		

Parágrafo 8°. La asignación de asistencia económica mensual establecida en el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario tenga resuelta su condición económica bien por vínculo laboral o bien por el ejercicio de una activada económica independiente. El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto de fraude a subvenciones, cuando logre demostrar o tenga información que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.		
		Se acoge el texto aprobado en Senado, precisando que, para conservar la consecutividad, en el artículo 7° se modifican las palabras "tutor, cuidador" por "personas que tengan la patria potestad o custodia legal". En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para los apartes con los ajustes descritos, conservando en lo demás lo aprobado por Senado:
	ARTÍCULO 7°. ***MANEJO DE RECURSOS.*** Los recursos que establece el artículo anterior en el caso de los niños, niñas y adolescentes, serán percibidos y administrados por: 1. El tutor, cuidador, adoptante y/o Representante Legal. 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ausencia de tutor, cuidador, adoptante y /o representante Legal, previa apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.	**ARTÍCULO 7°.** ***MANEJO DE RECURSOS.*** Los recursos que establece el artículo anterior en el caso de los niños, niñas y adolescentes, serán percibidos y administrados por: 1. Las personas que tengan la patria potestad o custodia legal, adoptante y/o Representante Legal. 2. El Instituto

	Para el manejo de los recursos se debe aperturar una cuenta. En el caso de que existan varios hermanos, cada uno contará con una cuenta independiente y allí se depositará la asignación económica periódica, sujetándose al principio de transparencia.	Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ausencia de las personas que tengan la patria potestad o custodia legal, adoptante y /o representante Legal, previa apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
	PARÁGRAFO 1°. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, y es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), quien administre sus recursos, éstos, permanecerán en la cuenta acumulados a su favor hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se autorizará de forma inmediata su uso.	**PARÁGRAFO 1°.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen personas que tengan la patria potestad, custodia legal, adoptante y/o representante legal, y es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), quien administre sus recursos, estos, permanecerán en la cuenta acumulados a su favor hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se autorizará de forma inmediata su uso.
	PARÁGRAFO 2°. Cuando a los niños, niñas y adolescentes, se les asigne tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente la asignación hasta que cumpla alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.	**PARÁGRAFO 2°.** Cuando a los niños, niñas y adolescentes, se les asigne personas que tengan la patria potestad, custodia legal, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente la asignación hasta que cumpla alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.
	PARÁGRAFO 3°. La destinación de los recursos que	

	se entreguen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención, educación, y sujeta a control y verificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Si los recursos no se destinan para los fines establecidos en la presente Ley, se suspenderá el beneficio económico periódico a la persona beneficiaria, y se procederá a su denuncia ante las autoridades judiciales correspondientes.	
		Se acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que conforme está en el texto de Cámara, se incorpora la conjunción "o" para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción "y" para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción:
ARTÍCULO 7°. ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN***. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de	**ARTÍCULO 8°.** ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.*** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos dentro de sus programas establecidos para disminuir la deserción escolar de los niños niñas y adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad y que su condición de	**ARTÍCULO 8°.** ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.*** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos dentro de sus programas establecidos para disminuir la deserción

feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano. En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria. **Parágrafo.** Se realizarán tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.	dependencia económica y de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. Las instituciones de educación superior públicas, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomía determinar mecanismos para priorizar el acceso a los programas de formación que oferten, sin discriminación de la situación económica.	escolar de los niños niñas y adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. Las instituciones de educación superior públicas, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomía determinar mecanismos para priorizar el acceso a los programas de formación que oferten, sin discriminación de la situación económica.
		Se acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que conforme está en el texto de Cámara, se incorpora la conjunción “o” para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción “y” para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir

		simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción:
ARTÍCULO 8°. ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS***. El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.	**ARTÍCULO 9°.** ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS.*** El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las Entidades Territoriales, sin discriminación de la situación económica, priorizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años, de edad, y que su condición de dependencia económica y de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.	**ARTÍCULO 9°.** ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS.*** El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las Entidades Territoriales, sin discriminación de la situación económica, priorizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años, de edad, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto

		rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.
ARTÍCULO 9°. ***ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO.*** A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado. **Parágrafo 1°.** Para la población objeto de esta Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad. **Parágrafo 2°.** El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuyas madres o cuidadoras fueron víctimas del delito de feminicidio. **Parágrafo 3°.** El Ministerio de Salud en un plazo máximo de	**ARTÍCULO 10.** ***ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO.*** El sistema de salud garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial y de salud mental durante la etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que compromete a la familia, la sociedad y el Estado. **PARÁGRAFO 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará programas de sensibilización y formación con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad. **PARÁGRAFO 2°.** El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de la los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad cuya madre, o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. **PARÁGRAFO 3°.** El Ministerio de salud a través de la	Se acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que en el parágrafo 2 del artículo 10, se elimina la palabra “la” para hacer ajuste de redacción. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción con los ajustes descritos, conservando en lo demás el texto de Senado: **PARÁGRAFO 2°**. El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad cuya madre, o mujer que

seis (06) meses reglamentará lo dispuesto en este artículo.	Dirección de promoción y prevención, realizará tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita prever problemas, afecciones y enfermedades en salud mental, con el fin de evitar la deserción escolar. **PARÁGRAFO 4°.** El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a seis (06) meses reglamentará lo dispuesto en este artículo. **PARÁGRAFO 5°.** Las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional e internacional y demás entidades con experiencia en acompañamiento psicosocial del nivel de atención preventiva, podrán articularse con las instituciones del sistema de salud para fortalecer la red de apoyo emocional, la orientación y la contención que contribuyan al bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes.	tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.
ARTÍCULO 10. ***FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS.*** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.	**ARTÍCULO 11.** ***FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS***. En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, la entidad competente garantizará que éstas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis por parte de la Fiscalía General de la Nación en coordinación con las entidades administrativas que se requiera, si el victimario o presunto victimario es el padre del niño, niña o adolescente, quien se encuentra investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

	percibidas y/o administradas por quien haya sido sindicado, acusado, procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.	
		Se acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que conforme está en el texto de Cámara, se incorpora la conjunción "o" para indicar que se puede presentar una de las dos condiciones, y se mantiene la conjunción "y" para señalar que ambas —dependencia económica y de cuidado— pueden concurrir simultáneamente, para efectos de la aplicación de la Ley. En el inciso b del artículo 12 sobre la ruta de atención y seguimiento se agregan los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, y a las personas que tengan la patria potestad o custodia legal que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida, conforme está en el texto de Cámara. Adicionalmente, en el inciso d, se agrega la conjunción "y" en medio de las palabras "protección celeridad"

		para ajustar la redacción. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para los apartes con los ajustes descritos, conservando en lo demás el texto de Senado:
ARTÍCULO 11. *ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO*. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo	**ARTÍCULO 12. *ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD QUE SU CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL, VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.*** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, y cumplan con las condiciones dispuestas en la presente Ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias	**ARTÍCULO 12. *ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD QUE SU CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y/O DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL, VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.*** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia

a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:	Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo la cual comprenderá como mínimo:	económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, y cumplan con las condiciones dispuestas en la presente Ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo la cual comprenderá como mínimo:
a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.	a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social.	
b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios	b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida.	b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de los

establecidos en la presente Ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.		niños, niñas, adolescentes y Jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como de las personas con patria potestad o custodia legal, que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.
c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.	c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV.	
d. Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.	d. Una ruta de asistencia legal gratuita en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar medidas de protección celeridad en el acceso a la justicia.	d. Una ruta de asistencia legal gratuita en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar medidas de protección y celeridad en el acceso a la justicia.
e. Una ruta de asistencia inmediata para niñas, niños adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad, por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar y garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.	e. Una ruta de asistencia inmediata dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar de la población objeto de la presente Ley, con el fin de garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.	
Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la	**PARÁGRAFO 1°.** Las entidades a las que se refiere el	

formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida. **Parágrafo 2°.** La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio. **Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición	presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto de la Ley, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género, interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida. **PARÁGRAFO 2°.** La población objeto de esta Ley, podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo. **PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo.	
de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio de la que trata el presente artículo.		
ARTÍCULO 12. ***REGISTRO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO.*** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y	**ARTÍCULO 13.** ***REGISTRO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE SE VEAN AFECTADOS POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE, O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.*** La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, La Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, en coordinación con El	Se acoge el texto aprobado en el Senado, eliminando en el parágrafo 4°, la expresión “de que trata la población señalada en la presente Ley”, reflejando que el Registro Nacional debe tener un alcance amplio para los huérfanos en el país que pierden su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio.

jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.	Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, de manera que se pueda utilizar dicho registro para definir políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.	Se ajusta la redacción del parágrafo 4 modificando el orden en la expresión "El Registro Nacional de que trata la población señalada en la presente Ley será incorporado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces" por "El Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces incorporará el Registro Nacional". Asimismo, se cambia el punto seguido en ese mismo parágrafo por una coma en la expresión "Ley 2294 de 2023. Para garantizar la implementación" para mejorar la redacción. Se incluye la palabra "veinticinco" al parágrafo 4 para dejar claridad en la consecutividad del texto propuesto de utilizar letras y números. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para los apartes con los ajustes descritos, conservando en lo demás el texto de Senado:
Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.	**PARÁGRAFO 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.	
Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.	**PARÁGRAFO 2°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Departamento Nacional de Estadística, DANE, publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del delito de feminicidio y de sus niveles de impacto.	
Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o	**PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad	**PARÁGRAFO 4°.** <u>El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces incorporará el Registro Nacional,</u> en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en

cuidadora por Feminicidio del que trata el presente artículo. **Parágrafo 4°.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023. **Parágrafo 5°.** Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total. Se establecerán sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de los protocolos de protección de la privacidad y confidencialidad, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de los menores afectados.	afectados por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima de feminicidio. **PARÁGRAFO 4°.** El Registro Nacional de que trata la población señalada en la presente Ley será incorporado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023. Para garantizar la implementación de mecanismos de monitoreo y evaluación del bienestar psicológico, educativo y social de los beneficiarios de la presente ley, asegurando que los apoyos continúen hasta que alcancen la autonomía plena antes de cumplir los (25) años. **PARÁGRAFO 5°.** Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y 1581 de 2012, para evitar la revictimización, preservar el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de la madre, o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio. Se establecerán las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por el incumplimiento en que incurran los responsables encargados de los protocolos de protección, de la privacidad y confidencialidad de los datos reportados, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de la población objeto de esta ley.	Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023, para garantizar la implementación de mecanismos de monitoreo y evaluación del bienestar psicológico, educativo y social de los beneficiarios de la presente ley, asegurando que los apoyos continúen hasta que alcancen la autonomía plena antes de cumplir los veinticinco (25) años.
ARTÍCULO 13. *FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO INTERSECCIONAL Y*	**ARTÍCULO 14. *FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO.*** Las entidades que	Se acoge el texto aprobado por el Senado.

VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO. Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.	asuman las competencias de la presente Ley, en el marco de su implementación, garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios, con el fin de asegurar una efectiva aplicación, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.	
		La comisión de conciliación propone una armonización de ambos textos con la siguiente redacción:
ARTÍCULO 14. ***TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA.*** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de feminicidio y de sus familiares.	**ARTÍCULO 15.** ***TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA FEMINICIDA.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el acompañamiento de los medios de comunicación masiva, implementarán directrices para el uso de un lenguaje responsable, para que quienes ejercen el oficio del periodismo en todos los tipos y modalidades, realicen coberturas informativas sin revictimización, sobre violencia feminicida, para que se respete la intimidad, dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas del delito de feminicidio y sus familiares.	**ARTÍCULO 15.** ***TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA FEMINICIDA.*** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, implementarán procesos formativos de buenas prácticas, lenguaje responsable y herramientas para que quienes ejercen el oficio del periodismo en todos los tipos y modalidades, realicen coberturas informativas sin revictimización, sobre la violencia feminicida, para que se respete la intimidad, dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas del

		delito de feminicidio y sus familiares.
ARTÍCULO 15. ***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO.*** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del menor de edad, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el menor de edad, no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.	**ARTÍCULO 16.** ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO.*** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niña o adolescente, la autoridad competente deberá propender por el interés superior de esta población, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar, cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará para que los niños, niñas y adolescentes no se vean expuestos a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Se garantizará el acceso a un acompañamiento profesional especializado en trauma infantil en los procesos jurídicos que sean necesarios para la asignación de custodia, patria potestad o visitas. En concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2229 de 2022, en los casos de feminicidio, en ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a los hijos de la víctima. En todo caso, para la regulación de visitas de un sindicado, acusado, procesado o	La comisión de conciliación acoge el texto aprobado en el Senado, precisando que al inicio del tercer inciso, para mayor claridad, se adiciona la palabra “condenado” para que en ningún caso el victimario condenado podrá ser titular del derecho de visitas a los hijos de la víctima. Se elimina al final del tercer inciso las palabras “o condenado”.[1] Lo anterior para dejar claridad que se debe prohibir, en todos los casos, las visitas de sus hijos a los victimarios condenados por feminicidio. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para el inciso tercero, conservando en lo demás el texto de Senado: En concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2229 de 2022, en los casos de feminicidio, en ningún caso el victimario <u>condenado</u> podrá ser titular del derecho de visitas a los hijos de la

[1] En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de las comisiones de conciliaciones puede llegar incluso a la creación de textos si esto ayuda a superar las discrepancias que surgieron entre ambas cámaras y a dar claridad al proyecto de ley aprobado. En ese sentido, en Sentencia C-198 de 2002, por ejemplo, la Corte afirmó que: “De lo anterior se concluye que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de

	condenado, se deberá atender al interés superior del niño, niña o adolescente y al material probatorio del que disponga.	víctima. En todo caso, para la regulación de visitas de un sindicado, acusado, procesado, se deberá atender al interés superior del niño, niña o adolescente y al material probatorio del que disponga.
		La comisión de conciliación atendiendo discrepancias y guardando la consecutividad, hace un ajuste en el artículo 17, porque en otros artículos el texto de Senado se eliminó "tutora o cuidadora", y se incluyó "la mujer que tenga la patria potestad o custodia legal", para lo cual se hace el ajuste correspondiente. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción:
ARTÍCULO 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: **ARTÍCULO 20.** ***DERECHOS DE PROTECCIÓN.*** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.	**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ***ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.*** *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)* *20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.*	**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ***ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.*** *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)* *20. El desamparo derivado por la*

textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad.
Además, es claro que la facultad para introducir modificaciones a los textos divergentes y proponer, si es del caso, textos nuevos a efectos de resolver las discrepancias surgidas, debe referirse a la misma temática sobre la cual versan aquellos para que se entienda que guarda la unidad de materia que exige el artículo 158 constitucional y los principios de identidad y consecutividad implícitos en el artículo 157 Superior".

		pérdida de la madre, o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio.
ARTÍCULO 17. *SEGUIMIENTO E INFORMES.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley. Este será presentado a las Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, las comisiones séptimas y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información: a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley. b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley. c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley. d) Evaluación de las metas y objetivos planteados,	**ARTÍCULO 18. *SEGUIMIENTO E INFORMES.*** El Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), presentarán dentro de los tres (3) primeros meses al inicio de cada legislatura un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley a las Comisiones séptimas del Senado y la Cámara de Representantes, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y a la Comisión Accidental de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República, que contenga al menos, la siguiente información: a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía. b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley. d) Evaluación de las metas y objetivos planteados,	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora. e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir. Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.	identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora. e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos que las Entidades consideren necesario incluir. Con base en el informe presentado, los y las Congresistas de las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.	
ARTÍCULO 18. ***PUBLICIDAD.*** Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.	**ARTÍCULO 19.** ***PUBLICIDAD.*** Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan los requisitos para acceder a ellas. **PARÁGRAFO.** Las campañas publicitarias estarán coordinadas con los lineamientos de los presupuestos asignados que utilicen las entidades para su divulgación, sin que esto signifique erogar un nuevo gasto.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
ARTÍCULO 19. ***RECURSOS***. Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para	**ARTÍCULO 20.** ***RECURSOS***. Las Entidades del Estado conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.	de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **PARÁGRAFO.** Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.	
ARTÍCULO 20. *REGLAMENTACIÓN.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.	**ARTÍCULO 21. *REGLAMENTACIÓN*.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definirán y reglamentarán los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de su promulgación y publicación.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
ARTÍCULO 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.	**ARTÍCULO 22. *EMPLEABILIDAD.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias y en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizarán que la ruta de atención en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente Ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. Así mismo establecerán acciones y	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

	programas interinstitucionales de acceso a créditos y de promoción de emprendimiento social ofreciendo incentivos para la creación de empresa y/o asociaciones juveniles.	
ARTÍCULO 22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.		No se acoge el artículo aprobado en Cámara, porque su contenido quedó inmerso en el artículo 8 del Texto aprobado en Senado.
	ARTÍCULO 23. *INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN LABORAL.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, expedirá en un término no mayor a seis (6) meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación	Se acoge el artículo nuevo aprobado en Senado, y se incluye la palabra “veinticinco” para ser concordante con la consecutividad del proyecto de utilizar letras y números. En ese sentido, la comisión de conciliación propone la siguiente redacción para los apartes con los ajustes descritos: **ARTÍCULO 23. *INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN LABORAL.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, expedirá en un término no mayor a seis (6) meses

	adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas y entidades que en su personal operativo tenga jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los (25) años de edad, que hayan perdido a la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio, contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.	un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas y entidades que en su personal operativo tenga jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que hayan perdido a la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio, contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.
ARTÍCULO 23. ***VIGENCIA***. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 24.** ***VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

IV. PROPOSICIÓN:

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República **aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado - 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara** *por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones",* según el texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara

PALOMA VALENCIA
Senadora de la República

ERIKA SANCHEZ PINTO
Representante a la Cámara

IV. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2024 SENADO - 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *OBJETO.* La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a pueblos indígenas y/o grupos étnicos, la asistencia se establecerá de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y se tendrán en cuenta los registros censales de comunidades étnicas como parámetro de identificación de grupo poblacional.

ARTÍCULO 2°. *PRINCIPIOS RECTORES.* La presente ley se rige por los siguientes principios rectores:

1. Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8° de la Ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole prevalecerán sus derechos.

2. Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo, de salud, cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.

3. Derecho a la intimidad. Se asegura el respeto prevalente de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales y el ámbito reservado de su privacidad e información personal frente a la acción y el conocimiento por parte de entidades públicas y/o privadas. Se exceptúa cuando la finalidad del tratamiento de datos tenga el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

4. Coordinación interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente ley, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

5. Participación de las víctimas. Podrán participar en la Construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo que trata la presente ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio. También podrán participar las personas que tengan la potestad o custodia legal, adoptante y/o Representante Legal.

6. No violencia institucional. Los servidores públicos y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

7. Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de la presente ley, garantizando que se sigan los protocolos para que tengan protección, atención y reparación.

8. Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

9. Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONG, con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, y tengan dependencia económica y/o de cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

10. Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

11. Protección Integral. En concordancia con el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

12. Celeridad. Para efectos de la presente ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad, en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función

pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

13. No revictimización. Las entidades responsables garantizarán que los trámites administrativos, judiciales o de cualquier otra índole eviten la exposición innecesaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a situaciones que los revictimice. Para ello, se implementarán mecanismos como: entrevistas únicas y especializadas, coordinación interinstitucional para evitar repetición de diligencias y medios tecnológicos para reducir contacto con espacios hostiles.

ARTÍCULO 3°. ***ÁMBITO DE APLICACIÓN***. La presente ley se aplicará a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado, se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, de acuerdo a las condiciones que establece la presente ley.

PARÁGRAFO. La pertenencia al Sisbén se establecerá conforme a los grupos o niveles equivalentes en cualquier versión futura del mismo.

ARTÍCULO 4°. ***CRITERIOS DE APLICACIÓN.*** Las medidas de asistencia que trata la presente ley, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Cuando se inicie la indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, y durante todas las etapas del proceso penal.

b. Cuando los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, demuestren que su condición de dependencia económica y/o de cuidado está siendo afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.

PARÁGRAFO 1°. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal (a) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Se acreditará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, la relación de dependencia económica y/o de cuidado de los niños niñas y adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, así como los jóvenes con discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento, o más, respecto de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad y celeridad.

PARÁGRAFO 3°. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación, podrán acceder a las medidas de las que trata la presente ley por hechos ocurridos desde el seis (6) de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.

PARÁGRAFO 4°. Cuando la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal derive de feminicidio ocurrido en el exterior, siempre que el beneficiario sea nacional colombiano o residente legal en Colombia, y se acredite el delito mediante sentencia judicial debidamente apostillada o certificación consular.

ARTÍCULO 5°. ***APOYO PARA TRASLADO Y GASTOS FUNERARIOS A VÍCTIMAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con las Entidades Territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:

a. Los gastos de traslado del cuerpo de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.

b. Los gastos funerarios de la víctima del delito de feminicidio siempre que no tenga un seguro funerario, o que la persona beneficiaria o reclamante del apoyo manifieste la incapacidad económica para sufragar este gasto.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la presente ley, no recibirán asignación monetaria por lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 6°. ***ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica periódica a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida, de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.

Para recibir los beneficios establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los criterios señalados en esta, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que apropie el Gobierno nacional en cada vigencia fiscal conforme a la reglamentación que se expida.

PARÁGRAFO 1°. La asignación económica que perciba la población objeto de la presente ley, es inembargable e intransferible y es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social, que sea entregado de manera periódica, y se pagará a partir de la indagación preliminar que se realice a la persona investigada por el delito de feminicidio.

PARÁGRAFO 2°. Los jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, recibirán la asistencia económica que establece el presente artículo, si se encuentran incapacitados

para trabajar por razones de estudio, siempre y cuando se acredite debidamente.

También recibirán este beneficio quienes tengan discapacidad física o cognitiva permanente, del cincuenta (50%) por ciento o más debidamente calificada por autoridad competente.

En el caso de la población indígena, la certificación deberá ser expedida por su autoridad tradicional.

PARÁGRAFO 3°. La asignación de asistencia económica periódica establecida en el presente artículo se suspenderá cuando los jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad tengan resuelta su sostenibilidad financiera por un vínculo laboral o una fuente de ingresos alternativa.

PARÁGRAFO 4°. El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto defraude a subvenciones, cuando tenga información verificada o demuestre que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.

ARTÍCULO 7°. ***MANEJO DE RECURSOS.*** Los recursos que establece el artículo anterior en el caso de los niños, niñas y adolescentes, serán percibidos y administrados por:

1. Las personas que tengan la patria potestad o custodia legal, adoptante y/o Representante Legal.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ausencia de las personas que tengan la patria potestad o custodia legal, adoptante y /o representante Legal, previa apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Para el manejo de los recursos se debe aperturar una cuenta. En el caso de que existan varios hermanos, cada uno contará con una cuenta independiente y allí se depositará la asignación económica periódica, sujetándose al principio de transparencia.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen personas que tengan la patria potestad, custodia legal, adoptante y/o representante legal, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quien administre sus recursos, estos, permanecerán en la cuenta acumulados a su favor hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se autorizará de forma inmediata su uso.

PARÁGRAFO 2°. Cuando a los niños, niñas y adolescentes, se les asigne personas que tengan la patria potestad, custodia legal, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente la asignación hasta que cumpla alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

PARÁGRAFO 3°. La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención, educación, y sujeta a control y verificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Si los recursos no se destinan para los fines establecidos en la presente ley, se suspenderá el beneficio económico periódico a la persona beneficiaria, y se procederá a su denuncia ante las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 8°. ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.*** El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos dentro de sus programas establecidos para disminuir la deserción escolar de los niños niñas y adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.

Las instituciones de educación superior públicas, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomía determinar mecanismos para priorizar el acceso a los programas de formación que oferten, sin discriminación de la situación económica.

ARTÍCULO 9°. ***ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS.*** El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las Entidades Territoriales, sin discriminación de la situación económica, priorizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años, de edad, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

ARTÍCULO 10. ***ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO.*** El sistema de salud garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial y de salud mental durante la etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que compromete a la familia, la sociedad y el Estado.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos,

habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

PARÁGRAFO 2°. El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad cuya madre, o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio.

PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de salud a través de la Dirección de promoción y prevención, realizará tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita prever problemas, afecciones y enfermedades en salud mental, con el fin de evitar la deserción escolar.

PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 5°. Las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional e internacional y demás entidades con experiencia en acompañamiento psicosocial del nivel de atención preventiva, podrán articularse con las instituciones del sistema de salud para fortalecer la red de apoyo emocional, la orientación y la contención que contribuyan al bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 11. ***FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS.*** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente ley, la entidad competente garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas.

Será objeto de análisis por parte de la Fiscalía General de la Nación en coordinación con las entidades administrativas que se requiera, si el victimario o presunto victimario es el padre del niño, niña o adolescente, quien se encuentra investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido sindicado, acusado, procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

ARTÍCULO 12. ***ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD QUE SU CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y/O DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL, VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO***. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, y cumplan con las condiciones dispuestas en la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto número 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo la cual comprenderá como mínimo:

a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social.

b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley, así como de las personas con patria potestad o custodia legal, que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.

c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV.

d. Una ruta de asistencia legal gratuita en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar medidas de protección y celeridad en el acceso a la justicia.

e. Una ruta de asistencia inmediata dentro del sistema educativo, a fin de evitar la deserción escolar de la población objeto de la presente ley, con el fin de garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto de la ley, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género, interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias

basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

PARÁGRAFO 2°. La población objeto de esta ley, podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo.

ARTÍCULO 13. ***REGISTRO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE SE VEAN AFECTADOS POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE, O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.*** La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, La Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, de manera que se pueda utilizar dicho registro para definir políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Departamento Nacional de Estadística (DANE), publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del delito de feminicidio y de sus niveles de impacto.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad afectados por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima de feminicidio.

PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces incorporará el Registro Nacional en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023, para garantizar la implementación de mecanismos de monitoreo y evaluación del bienestar psicológico, educativo y social de los beneficiarios de la presente ley, asegurando que los apoyos continúen hasta que alcancen la autonomía plena antes de cumplir los veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO 5°. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y 1581 de 2012, para evitar la revictimización, preservar el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de la madre, o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio.

Se establecerán las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por el incumplimiento en que incurran los responsables encargados de los protocolos de protección, de la privacidad y confidencialidad de los datos reportados, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de la población objeto de esta ley.

ARTÍCULO 14. ***FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO.*** Las entidades que asuman las competencias de la presente ley, en el marco de su implementación, garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios, con el fin de asegurar una efectiva aplicación, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

ARTÍCULO 15. ***TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA FEMINICIDA.*** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, implementarán procesos formativos de buenas prácticas, lenguaje responsable y herramientas para que quienes ejercen el oficio del periodismo en todos los tipos y modalidades, realicen coberturas informativas sin revictimización, sobre violencia feminicida, para que se respete la intimidad, dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas del delito de feminicidio y sus familiares.

ARTÍCULO 16. ***INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO.*** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niña o adolescente, la autoridad competente deberá propender por el interés superior de esta población, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar, cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Este análisis se realizará para que los niños, niñas y adolescentes no se vean expuestos a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con el victimario

o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. Se garantizará el acceso a un acompañamiento profesional especializado en trauma infantil en los procesos jurídicos que sean necesarios para la asignación de custodia, patria potestad o visitas.

En concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2229 de 2022, en los casos de feminicidio, en ningún caso el victimario condenado podrá ser titular del derecho de visitas a los hijos de la víctima. En todo caso, para la regulación de visitas de un sindicado, acusado, procesado, se deberá atender al interés superior del niño, niña o adolescente y al material probatorio del que disponga.

ARTÍCULO 17. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN*. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)*

20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre, o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio.

ARTÍCULO 18. ***SEGUIMIENTO E INFORMES.*** El Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), presentarán dentro de los tres (3) primeros meses al inicio de cada legislatura un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta ley a las Comisiones séptimas del Senado y la Cámara de Representantes, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y a la Comisión Accidental de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República, que contenga al menos, la siguiente información:

a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía.

b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía.

c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente ley.

d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.

e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta ley, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos que las Entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, los y las Congresistas de las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.

ARTÍCULO 19. ***PUBLICIDAD.*** Las medidas de asistencia de las que trata la presente ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan los requisitos para acceder a ellas.

PARÁGRAFO. Las campañas publicitarias estarán coordinadas con los lineamientos de los presupuestos asignados que utilicen las entidades para su divulgación, sin que esto signifique erogar un nuevo gasto.

ARTÍCULO 20. ***RECURSOS.*** Las Entidades del Estado conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 21. ***REGLAMENTACIÓN****.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definirán y reglamentarán los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente ley en el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 22. ***EMPLEABILIDAD.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias y en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizarán que la ruta de atención en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. Así mismo establecerán acciones y programas interinstitucionales de acceso a créditos y de promoción de emprendimiento social ofreciendo incentivos para la creación de empresa y/o asociaciones juveniles.

ARTÍCULO 23. ***INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN LABORAL.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación,

expedirá en un término no mayor a seis (6) meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas y entidades que en su personal operativo tenga jóvenes entre los dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que hayan perdido a la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal víctima del delito de feminicidio, contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

ARTÍCULO 24. ***VIGENCIA Y DEROGATORIAS.*** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

OSCAR BARRETO QUIROGA

Senador de la República

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara

PALOMA VALENCIA

Senadora de la República

ERIKA SANCHEZ PINTO

Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 808 - Martes, 27 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad". 1

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado, 031 de 2023 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara..... 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025